



Gobierno Regional



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **501** 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 04 DIC. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 334-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 334-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de setiembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**, quien se desempeñó como Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





Gobierno Regional



ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE	09572891	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DE JUNIN	Jr. Los Asbestos 561 Coop. L a Huayrona/ San Juan de Lurigancho - Lima - Lima

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 05-2025-GRJ-CRI/LBHC de fecha 19 de marzo del 2025, la Consejera Regional Lucero Beatriz Huamancaja Castillo remite el incumplimiento de requerimiento de información sobre el Bicentenario;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual





Gobierno Regional

"pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese sentido, corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del servidor civil **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**, quien habría incumplido el requerimiento de información sobre el Bicentenario, vulnerando de ese modo lo prescrito en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30087, que prescribe que: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

De lo señalado del Oficio N° 05-2025-GRJ-CRI/LBHC de fecha 19 de marzo del 2025 la consejera Lucero Beatriz Huamancaja Castillo comunica el incumplimiento de requerimiento de información sobre el Bicentenario siendo como sigue:

(...)

Que, de conformidad al Artículo 150° del Reglamento Interno de Consejo Regional, se le solicito información de manera formal a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Junín (DIRCETUR) en mérito al Acuerdo del Consejo Regional N° 152-2024-GRJ/CR sobre la fiscalización a las actividades del Bicentenario. Al respecto es necesario informar, que con el acta firmada el 19 de diciembre del 2024 en las instalaciones de la DIRCETUR, se acordó que debía de remitir información concerniente en 08 ítems respecto a los gastos realizados en la celebración y de actividades del Bicentenario, otorgando un plazo de 04 días hábiles para la remisión de la documentación.

Así mismo, mediante Oficio 03-2025-GRJ-CR/LBHC de fecha 11 de marzo del 2025, se le requirió de manera reiterativa la remisión de la documentación al Antropólogo Julio Abanto Llanque, bajo apercibimiento de iniciar acciones otorgándole un plazo de 24hrs. **Es necesario indicar que hasta la fecha no se hizo entrega de la información solicitada;**

Que, al respecto, cabe precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (02) elementos: uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las ordenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones; y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor;

Que, además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador, entiéndase, los superiores del trabajador para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir que el trabajador se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión. Naturalmente de acuerdo al número de ordenes resistidas o de la afectación producida al empleador y en pleno análisis de los





Gobierno Regional



presupuestos descritos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, es que se podrá identificar qué tipo de sanción corresponde;

Que, del análisis integral del expediente administrativo se ha determinado la configuración de la causal prevista en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, referida a la *reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*;

Que, de la obra en autos el **Oficio N° 03-2025-GRJ-CR/LBCH de fecha 11 de marzo de 2025**, mediante el cual se requirió de forma reiterada al servidor la remisión de la documentación correspondiente al señor **JULIO ABANTO LLANQUE**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo. Dicha obligación deriva del acuerdo suscrito en el Acta de fecha **19 de diciembre de 2024**, cuya ejecución resultaba directamente vinculada a las funciones propias del cargo del administrado;

Que, a pesar de las comunicaciones formales cursadas y del tiempo razonable otorgado para su cumplimiento, el servidor no atendió el mandato de su superior jerárquico, lo que evidencia una actitud renuente reiterada frente a instrucciones legítimas, claras y directamente relacionadas con sus funciones laborales. Esta conducta constituye una infracción grave que vulnera el principio de jerarquía y afecta el normal desenvolvimiento del servicio público, quebrantando además los principios de eficiencia y responsabilidad previstos en el marco de la función pública. En tal sentido, y en aplicación estricta de los principios del **debido procedimiento administrativo disciplinario**, particularmente los de legalidad, razonabilidad y tipicidad, corresponde tener por acreditada la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, resultando procedente continuar con el procedimiento conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, en consecuencia de la revisión de los actuados queda acreditado lo prescrito en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30087, literal d) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, de acuerdo a el Oficio N° 03-2025-GRJ-CR/LBCH de fecha 11 de marzo del 2025 se le requirió de manera reiterativa la remisión de la documentación al servidor civil **JULIO ABANTO LLANQUE** en su calidad de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo suscrita en el Acta de fecha 19 de diciembre del 2024;

IV. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que el servidor civil **JULIO HUMBERTO ABANTO LLANQUE**, **NO** presento su descargo, pese a encontrarse debidamente notificado mediante CARTA N° 1020-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de octubre del 2025, por lo que se prosigue con el trámite del presente proceso;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional



➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.**";

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S-040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 07-2025-GRJUNIN/GRDE**, de fecha 22 de octubre del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS**;

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado JULIO HUMBERTO ABANTO LLANQUE en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal
b) de la Ley 30057,
Ley de Servicio
Civil

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será





Gobierno Regional



graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa del servidor civil **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil **“La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.”**;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”**;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS**;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: **“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de**





Gobierno Regional

treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** al servidor civil **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE** en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín, por la falta **TIPIFICADA** en el literal b) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **JULIO HUMBERTO ABANTO LLAQUE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA del servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR//jace

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original

HYD. 05 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)